

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, ambos de Capital Federal.

El caso tuvo su génesis a partir de la denuncia formulada por Gabriel Isaac J , apoderado de la concesionaria T A S.A., contra un ex empleado de esa firma, Iván Gabriel L , quien en connivencia con otros individuos habría pergeñado un ardid en perjuicio de varios clientes suscriptores de planes de ahorro de la empresa F C A S.A., con posterioridad a su desvinculación de la firma inicialmente aludida.

En lo central, uno de esos clientes, Edgar Luis P , suscribió, en 2016, por medio de L , por entonces empleado de T , un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo. No obstante, con anterioridad a que el bien fuera adjudicado, en 2017, L habría suscripto falsamente otra solicitud de adhesión a nombre de aquél, esta vez, para la concesionaria L A S.A., en la que trabajaba, por idéntico vehículo al requerido en el plan anterior. A tal fin, habría utilizado el D.N.I. de P , o su fotocopia, y debitado una suma de dinero de su tarjeta de crédito que aparentemente el damnificado consintió en la creencia de que lo abonado se acreditaría en el plan de ahorro del automóvil que financiaba en T .

Con sustento en que este último suceso configuraría los delitos de estafa e infracción al artículo 42 de la ley 20.972, de competencia federal, el juez nacional de instrucción remitió las actuaciones al fuero de excepción para que conozca respecto de todos los hechos denunciados al considerar que conformarían una unidad delictiva insusceptible de ser escindida (fs. 405/407).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa asignación por prematura. En tal sentido, sostuvo que no existían elementos probatorios que demuestren que alguno de los denunciados hubiera utilizado el D.N.I. original de P para la suscripción del plan de ahorro en la firma L A S.A. Señaló, además, que en caso de que se comprobase el empleo de su fotocopia, según su parecer, esa conducta sería atípica (fs. 409/412/vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular, en esta oportunidad, sostuvo que aún cuando de la profundización de la investigación surgiera que se utilizó únicamente la fotocopia del D.N.I., según la doctrina de Fallos: 333:724, su conocimiento también concerniría al fuero de excepción

Así, quedó trabada la contienda (fs. 413/415/vta.).

A mi modo de ver, no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los pormenores de los hechos investigados (Competencia n° 452, L. XXXVIII *in re* “Alcaraz, Martín Bernabé s/ amenazas, encubrimiento”, resuelta el 13 de mayo de 2003)

En tal sentido, advierto que no se cuenta con los elementos de juicio que esta etapa procesal requiere dirigidos a verificar si -conforme a los argumentos propuestos por el juez nacional de instrucción para desprenderse de la competencia- para confeccionar la suscripción cuestionada, se habría utilizado el documento nacional de identidad de P , su fotocopia, o eventualmente algún otro documento adulterado o falsificado (cf. fs. 405/407), en tanto esos extremos, como bien lo reconoce dicho juez en su resolución de insistencia (cf. fs. 413/415/vta.) aún no han sido ahondados en la pesquisa.

Por otra parte, tampoco advierto que tanto L como los restantes individuos presuntamente involucrados en la maniobra, hayan sido escuchados a fin de esclarecer los pormenores que rodearon a las suscripciones de los planes de ahorro a fin de dilucidar su verdadero alcance, en tanto las

“L. , Iván Gabriel y otros s/ estafa e infr. ley 20.974”.
C C C Comp. N° 25564/2017/1/CS1

constancias agregadas por el momento al incidente no consiguen delimitar con suficiente precisión sus características ni subsumirlos en una determinada figura legal de modo que se pueda resolver adecuadamente el conflicto a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926; 327: 918, 328: 4680 y 4686, entre otros, dado que por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación posible (Competencia n° 847; L. XLI, *in re* “Castro Feijoo, Delfín Luis Julio y otros s/ estafa”, resuelta el 8 de noviembre de 2005).

Sobre la base de esas consideraciones, y atento que por el momento, no surge de autos elemento alguno que haga surtir la jurisdicción federal, cuya intervención está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429; 321:2761 y 325:2436, entre otros), opino que corresponde al juzgado nacional de instrucción, que previno, incorporar al proceso los elementos necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de esa investigación (Fallos: 301:662; 318:182; 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación